

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 fs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia acaban de llegar á esta plaza ahora que son las dos de la noche sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 31 de Julio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor Ministro de la Gobernacion de la Península.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Con fecha de 19 de Agosto del año próximo pasado dije á V. E. lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de un expediente instruido en este ministerio á consecuencia de que los ayuntamientos de Cedeira y de San Julian de Naron y la diputacion provincial de la Coruña en el alistamiento y sorteo de 25,000 hombres para reemplazo del ejército, mandado ejecutar por decreto de 17 de Agosto del año próximo pasado, incluyeron y declararon soldados á los individuos de las matriculas de los puertos del nombrado Cedeira y del de Neda José Vereijo, hijo de Isidro; José María García, hijo de Vicente; Benito Montero, hijo de Marcos; Benito Villamar, hijo de Teodoro; Eugenio Vicente Sabin, hijo de Manuel; Juan Riobó, hijo de Gerónimo, y Antonio José Lopez hijo de Miguel, sin que haya bastado á contener en tan arbitrario proceder á aquellas corporaciones las reclamaciones hechas por las autoridades de marina, fundadas en lo que previene la ley de reemplazos de 31 de Octubre de 1837 en su artículo 63, que al designar los individuos exentos, dice en su párrafo 2.º: «dos que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al día 1.º del año en que se haga el reemplazo,» que es el caso en que cumplidamente se encontraban los individuos de que se trata, según consta en las listas matrices de la comandancia del tercio naval de Ferrol, así como está acreditado en la misma dependencia que sin intermision se ejercitaban en su profesion marinera: por todo lo cual, enterada de lo que acerca del particular manifiestan el comandante general de aquel departamento y el director general de la armada en sus asesorados informes, y en vista de ser tan repetidos los actos de arbitrariedad ejercidos por los individuos de las corporaciones municipales en contravencion de la ley de que debian ser los mas fieles guardadores, S. M. me manda prevenir á V. E. que por ese ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que, en cumplimiento de lo que la citada ley prescribe, sean declarados exentos del servicio del ejército los siete hombres de mar arriba mencionados, y que tan injustamente declararon soldados los ayuntamientos de Cedeira y Naron y la diputacion de la Coruña, siendo tambien su soberana voluntad que esta orden se circule á las diputaciones provinciales para evitar que se repitan estos abusos, en que varias han incurrido ya. Lo que digo á V. E. de Real orden con el expresado objeto.»

Y con la de 9 de Octubre siguiente lo que copio: «He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de una instancia promovida por José Doce, hijo de Manuel, matriculado del puerto de Ferrol, en queja de que el ayuntamiento de San Julian de Naron lo ha incluido en alistamiento para la última quinta, y habiéndole tocado la suerte lo ha declarado soldado, no obstante haber alegado la excepcion que por la ley de reemplazos está declarada á los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar; y habiéndose pasado á informe del comandante general de aquel departamento, manifiesta este gefe lo infructuosas que han sido las reclamaciones que se han hecho hasta ahora por las autoridades de Marina; y enterada S. M. me manda diga á V. E., por continuacion á cuanto le tengo manifestado de su Real orden en 19 de Agosto último, que se repitan con tanta frecuencia los atropellos cometidos por las corporaciones municipales contra los

matriculados, que se hace indispensable que por el ministerio del digno cargo de V. E. recaiga una resolucion general; que circulada á todos los gefes políticos, obligue á estos á que contengan los desmanes que con tanta repeticion cometen los ayuntamientos y diputaciones provinciales; en el concepto de que no se trata de un privilegio concedido gratuitamente, sino que es una excepcion adquirida á título oneroso por el empeño que contraen los matriculados de servir al Estado en los buques de guerra siempre que sean llamados según el orden establecido en la ordenanza, de tal suerte que son tan militares como los que sirven en los cuerpos del ejército ó milicias provinciales, y el obligarlos á servir en estos cuerpos seria tan absurdo como el hacer que un soldado de caballería ó infantería se ocupase en faenas marineras. Lo que comunico á V. E. de Real orden con el indicado objeto.»

Quando con las insertas soberanas disposiciones de S. M. me lisonjaba de que quedaria puesto á salvo el incuestionable derecho que tienen los matriculados de que las autoridades extrañas no les perturben en el ejercicio de su profesion, haciéndolos comparecer individualmente á alegar sus excepciones, pues que creí que por ese ministerio del digno cargo de V. E. se habrian comunicado las órdenes oportunas para que fuesen restituidos á sus casas, no solo los individuos á que las dos insertas Reales órdenes se referian, sino tambien cuantos indebidamente hubiesen sido destinados al servicio del ejército de los que por su clase solo pueden serlo al de la armada, me encuentro con una comunicacion del director general de esta de 13 de Febrero último, á que me acompaña varios expedientes instruidos en las comandancias generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena á consecuencia de la arbitrariedad con que distintos ayuntamientos, apoyados por sus respectivas diputaciones provinciales, han procedido en los sorteos que se han efectuado en los dos años últimos de 1843 y 1844, incluyendo en ellos á individuos de las matriculas de los puertos de la Península, desatendiendo sus justas reclamaciones y las de sus inmediatos y únicos gefes, no obstante que todos acreditaron debidamente hallarse inscritos con la anterioridad ó mas que expresa la ley de reemplazos en la lista especial de hombres de mar, y ejercitarse en su profesion marinera, en términos de haberlo sido algunos que á la sazón se hallaban fuera de sus domicilios navegando en buques del comercio por haber dado mas fe á las gratuitas aseveraciones de los mozos interesados que á las oficiales de las autoridades de Marina, que cuando dirigen sus reclamaciones lo hacen bajo su responsabilidad, despues de haber examinado con el mayor detenimiento la justicia que asiste á sus subordinados, cuyo injusto proceder fundaron las expresadas corporaciones en que los individuos en cuestion no se habian ocupado de continuo en las faenas de mar, sin tener en cuenta que hay épocas en el año en que la pesca solo ocupa un corto número de hombres, y otras en que no les es posible ejercitarse en el tráfico de las embarcaciones, ó que no encuentran colocacion en estas para navegar, en las cuales, autorizados por sus gefes, se ocupan en otros trabajos que no desmerecen de su clase, y les proporcionan los medios de subsistir: de todo lo cual he dado cuenta á S. M., que se ha enterado detenidamente; y conformándose con el asesorado dictamen de la junta de direccion de la Armada, se ha servido prevenirme manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que llamando sobremanera la atencion el que los ayuntamientos y diputaciones provinciales obren tan decididamente en contravencion de la ley y de las órdenes vigentes, se circule á la mayor brevedad esta orden por ese ministerio á todos los gefes políticos de las provincias del litoral para que la publiquen y circulen en los Boletines oficiales, haciendo entender á las expresadas corporaciones la obligacion en que estan de cumplir y guardar á los matriculados la excepcion que de derecho les corresponde como milicianos navales que son regimentados por tercios, brigadas y trozos para concurrir al servicio de los buques del Estado cuando son llamados según el orden de turno establecido con arreglo á su ordenanza, á cuyo régimen y gobierno se hallan obligados y sujetos á la disciplina y leyes penales que la misma establece: que se les prevenga igualmente que en lo sucesivo se abstengan de hacer uso de los frívolos pretextos de que se han valido hasta ahora para perjudicar á esta benemérita clase comprendida en las listas de hombres de mar, pues cuando acerca de alguno ó algunos se les ofrecieren du-

das deben consultarlas á los respectivos comandantes de Marina de los tercios ó provincias, sin molestar nunca á los individuos exigiéndoles que se presenten á alegar sus excepciones, pues que como se ha dicho, las expresadas autoridades, al asegurar la excepcion de un individuo, la hacen despues de estar bien cercioradas de la justicia que le asiste y bajo la garantía de sus empleos y de su honor: que asimismo se encargue á las referidas corporaciones que guarden con las autoridades y empleados de Marina la buena armonía que debe reinar entre todos los funcionarios, contestando á sus comunicaciones si fuesen de contestar, previniéndoles serán responsables de las infracciones en que vuelvan á incurrir.

Por último, es la voluntad de S. M. que todos los matriculados que resultan de los citados expedientes haber sido injustamente declarados soldados en los sorteos de 1843 y 1844, que designa la adjunta relacion, y cuantos puedan encontrarse en igual caso que fuesen reclamados por los respectivos comandantes de los tercios ó provincias á que pertenezcan, sean eximidos y relevados de la suerte en que por tal circunstancia se hallen en la actualidad, para que regresen á sus hogares y al ejercicio de su profesion, hasta tanto que sean llamados al servicio de S. M. en el que les es propio.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden, incluyéndole la relacion de que queda hecho mérito para que tenga el debido cumplimiento por ese ministerio esta soberana resolucion, esperando que V. E. se sirva darme aviso cuando lo verifique para ponerlo en conocimiento de S. M.; en el concepto de que con esta fecha doy traslado de esta orden al director general de la Armada para su circulacion en ella, con la advertencia á todos los comandantes de los tercios y provincias, que si bien deben sostener á todo trance los legítimos é incuestionables derechos de sus subordinados, bajo ningún pretexto permitan ni toren el que en las matriculas exista ningún individuo que no deba pertenecer á ellas con arreglo á ordenanza y Reales órdenes vigentes, ni que tampoco se matricule al que no tenga las circunstancias necesarias; en la inteligencia de que la infraccion de estos preceptos les será de un grave cargo, y su investigacion uno de los principales objetos de la revista general de inspeccion que ha de pasarse según está mandado, como preliminar de la cual practicarán por sí desde luego los expresados gefes la que se previene en los arts. 1.º y 12 del título 13 de la referida ordenanza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1845.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Relacion que se cita.

José Joaquin Estela, de la matricula de Altea, en la provincia de Alicante.

Gabriel Dominguez, José de Souto, José Gonzalez, Jacobo Taracido, Antonio de Campo, Ramon Diaz y Pedro Salori, de la de Sada, provincia de la Coruña.

Francisco Vecino, Manuel Vilarino y Pedro García, de la de Malpica, en la misma provincia.

Antonio Perez García, Federico Curonis Guillen, Joaquin Altea Serrano, José María Sanchez Fernandez, Vicente Valero Pozo y José Bustos Ruiz, de la de Almuñecar, provincia de Granada.

Francisco Mateo Toro, de la matricula de Huelva; Pedro José Marquez Carrasco, de la de Moguer; Manuel de Jesus Dominguez, de la de Cartaya, y Manuel de Jesus Gomez, de la de Lepe, en la provincia de Huelva.

Agustin Fuster, de la del Puerto de Santa María, en la de Cádiz.

Vicente José Lopez, José Requeira, Vicente Andrade, Manuel Trasancos, Vicente Rey, José Antonio Amigo, Ramon Mendez, Pedro Barbeix y José de Cruces, de las matriculas de los puertos del partido naval de Vivero, en la provincia de la Coruña.

Damian Perez, Bernardo Simon y Miguel García, de la matricula de Málaga, en la provincia del mismo nombre; pero inclusos en el sorteo de la de Almería, donde se hallaban accidentalmente con licencia de sus gefes.

Manuel Rodriguez, de la de Rota, en la provincia de Cádiz.

## Comunicaciones recibidas en el ministerio de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excelentísimo Sr.: El jefe de la comandancia de carabineros de Almería en 14 del corriente me transmite el parte producido por el teniente graduado de capitán D. Carlos Mauri que dice lo siguiente:

En la madrugada del 8 avisé al alférez D. Félix Castro, jefe de la tercera seccion, que los contrabandistas trataban de hacer un alijo por su demarcacion conociendo la imposibilidad de hacerlo en la mia; con fecha 10 me contestó diciéndome que la noche pasada habian bajado los contrabandistas al rio de Elías, y que por haber faltado a la cita el baneo fue la razon de no haber aliado: viendo el compromiso en que se encontraba este oficial le contesté diciéndole que en la mañana del 11 estaria apostado en la salida del rio de Elías, y que si se perpetraba el alijo seria sin duda batido: colocándome en esa noche en la única salida que tiene el rio con 17 hombres, permaneci en observacion hasta cerca de las dos y media que me avisé con el alférez D. Félix Castro; y confirmandome la noticia que tenia, supe que el alijo estaba hecho, y que los contrabandistas habian emprendido la marcha. En el momento desplegué su fuerza y la mia en guerrillas; y dirigiéndome hácia el punto donde venian, se rompió el fuego por una y otra parte; pero viendo que los contrabandistas se iban replegando á pesar del acertado fuego que les hacia el alférez Castro, dispuse darles una carga, y poniéndome á la cabeza de los cuatro caballos que llevaba, logré dispersarlos completamente; pero los escopeteros se reunieron en un cerco inmediato, y desde él rompieron de nuevo el fuego, que duró bien poco por haberlos atacado vigorosamente el alférez D. Félix Castro: batidos en este último punto, quedaron en mi poder 61 fardos de tabaco, 12 caballerías y varias armas de fuego. Por nuestra parte no hemos tenido ninguna desgracia: ellos han tenido varios heridos que se llevaron durante la persecucion de las cargas: toda la fuerza se ha portado con valor y disciplina, y en particular el cabo segundo de caballería Andres Moreno. No puedo menos de recomendar á V. la energía y valor del alférez D. Félix Castro.

Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento. Y lo elevo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1845.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excmo. Sr.: El coronel jefe de la comandancia de carabineros de Almería con fecha 15 del corriente me participa lo que sigue:

Excmo. Sr.: El capitán de la segunda compañía me da parte con fecha 11 del corriente, refiriéndose al que le dió con la del 4 el teniente D. Carlos Mauri, jefe de la seccion de Vera, de que en la mañana del 5 habia aprehendido en las minas, llamadas Carmen, Esperanza y Animas, 2275 libras de pólvora de contrabando y 12 de tabaco que encontró entre unas piedras como de haberlas arrojado su dueño al tiempo de ver se aproximaba el referido oficial con la fuerza que le acompañaba: tambien me participa haber dispuesto lo necesario para que el género aprehendido con el sumario sea conducido á esta capital á los efectos de costumbre. Lo digo á V. E. para su debido conocimiento.

Y lo elevo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1845.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

## DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Los interesados que en los meses de Abril y Mayo últimos hubiesen presentado créditos para la capitalizacion de intereses con opcion al noveno semestre, pueden pasar á recoger los equivalentes títulos del 3 por 100 desde el dia 8 del actual en los viernes y sábados de cada semana.

## PARTE NO OFICIAL.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

## BRASIL.

Asamblea general legislativa.—Reconocimiento del Príncipe Imperial.—Sesion de la Asamblea general legislativa del dia 6 de Mayo de 1845.

Estando reunidas ambas Cámaras legislativas en el palacio del Senado á las once de la mañana, hecha la señal, hallándose presentes 68 Sres. Diputados y 34 Sres. Senadores, se abrió la sesion.

El Sr. Presidente: Señores, los felices acontecimientos que se dirigen á perpetuar las dinastías, cuando estas se hallan lealmente identificadas con las instituciones nacionales, son otros tantos principios de vida con que las naciones marchan á través de los siglos, llevan la memoria en memoria ejemplos de ilustres hechos que llegan á formar en el mundo social su carácter distintivo. Por el feliz acontecimiento del dia 23 de Febrero del corriente año, en que la divina Providencia favoreció al Brasil con el nacimiento del Príncipe Imperial, aumentando la dinastía brasileña, recibió la nacion un principio mas de vida política, viendo al Príncipe Imperial llevado por la religion á recibir en la pila bautismal la gracia de la realeza, y un nombre que hará algun dia una de las páginas de gloria de la historia brasileña. Con el nombre de Alfonso no serán perdidos los recuerdos de los altos hechos del Príncipe I de este nombre y de la antigua dinastía de la casa reinante. El Alfonso brasileño mantendrá sus campos de Ouirique si fuese necesario hacer armas para defender la independencia é integridad del imperio en honra y prerogativas de la corona brasileña.

Señores: Dios puede hacer realizar nuestras esperanzas; á Dios debemos pedir que eche su bendicion al Príncipe Imperial y al acto solemne que vamos á practicar en obediencia al párrafo 3º del art. 15 de la Constitución: este es el motivo de la presente reunion de la Asamblea general legislativa.

Vuestra ley de 26 de Agosto de 1826, señores, determina

el modo práctico de la observancia de aquel precepto: ella dispone que se forme acta auténtica de reconocimiento del Príncipe Imperial sucesor del trono: por tanto consulto á la Asamblea general legislativa si convienen en que se forme esta acta: los señores que sean de este parecer tendrán la bondad de levantarse.

Decídese unánimemente por la afirmativa. El Sr. Presidente: Declaro que por votacion unánime de la Asamblea general legislativa va á formarse acta de reconocimiento del sucesor al trono S. A. el Príncipe Imperial el Sr. Don Alfonso, Pedro, Cristiano, Leopoldo, Felipe, Eugenio, Miguel, Gabriel, Rafael, Gonzaga.

Formada por duplicado el acta de instrumento del reconocimiento, fueron leídas las dos autógrafas por el Sr. segundo secretario del Senado, y en seguida de la declaracion de esta lectura y del respectivo cerramiento y suscripcion fueron firmadas por el Sr. Presidente y por todos los Sres. Senadores y Diputados presentes sin prelación y por los que comparecieron despues de abierta la sesion, quedando redactadas en los términos siguientes:

Sean cuantos este instrumento vieren que el dia 6 de Mayo del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo 1845 y 24º de la independencia y del imperio del Brasil, á las once de la mañana, en esta muy leal y heroica ciudad de Rio-Janeiro, en el palacio del Senado, en donde se reunieron las dos Cámaras de que se compone la asamblea general legislativa del mismo imperio, estando presentes 34 Senadores y 68 Diputados bajo la presidencia del Excmo. Sr. marques de Lages para hacerse el reconocimiento del Príncipe Imperial en conformidad de la Constitución, tit. 4º, cap. 1º, art. 15, párrafo 3º, se procedió al acto solemne de dicho reconocimiento, y el Sr. D. Alfonso, Pedro, Cristiano, Leopoldo, Felipe, Eugenio, Miguel, Gabriel, Rafael, Gonzaga, Príncipe Imperial, hijo legítimo, primer varon existente del Sr. D. Pedro II, Emperador constitucional y defensor perpetuo del Brasil, y de la Sra. Doña Teresa, Cristina, Maria, Emperatriz, su muger, que nació el dia 23 del mes de Febrero del corriente año, y fue bautizado el dia 25 del mes de Marzo de dicho año en la capilla imperial de esta corte por el Excelentísimo y Rmo. Sr. D. Manuel del Monte Rodiez de Araujo, obispo diocesano, capellan mayor de S. M. I., conde de Irajá, fue reconocido por la Asamblea general legislativa por sucesor de su augusto Padre en el trono y corona del imperio del Brasil, segun el orden de sucesion establecido en la Constitución, título 5º, cap. 4º, art. 117, con todos los derechos y prerogativas que por la misma Constitución competen al Príncipe Imperial sucesor del trono.

Y para perpetua memoria se redactó esta acta por duplicado y en conformidad de la ley para los fines declarados en ella, la cual fue leida por el Excmo. Sr. D. José de Silva Mafra, segundo secretario del Senado, en voz inteligible ante la Asamblea general legislativa, cuyos individuos han firmado abajo. Y yo Casiano Spiridiao de Mello Matos, secretario primero del Senado, que lo escribí y firmo.—Casiano Spiridiao de Mello Matos.—El marques de Lages, Presidente. Siguen las demas firmas.

Concluida la asignatura, se pasó á nombrar la diputacion extraordinaria de ambas Cámaras que ha de presentar á S. M. el Emperador uno de los dos instrumentos autógrafos, y fueron elegidos por suerte los Sres. Senadores marques de Baependy, Lima y Silva, Nabuco de Araujo, Oliveira, Araujo Vianna, vizconde de Olianda, Clemente Pereira, Costa Ferreira, Paula Souza, Miranda Ribeiro, Vergueiro, conde de Valença, Maya y Lopez Gama; y los Sres. Diputados Odorico Mendez, Gomez de los Santos, Andrade Machado, Marinho, Pinto Coelho, Lopez Neto, Antonio Joaquin de Mello, Alfonso Ferreira, Moniz Tavares, Carvalho de Mendonza, Souza Ramos, Peixoto de Brito, Valdetaro, Nunes Machado, Cunha Azevedo, Ferreira Souto, Ferraz, Rodriguez de los Santos Gaviao, Wanderley, Machado de Oliveira, Jansen de Paco, Obispo Conde, capellan mayor, Monjardin, Fernandez Leao, Castro Peixoto, Meirelles é Mello Franco.

El Sr. Presidente declaró que se va á oficiar al Gobierno pidiendo dia, hora y lugar para el recibimiento de la diputacion, y que la contestacion del Gobierno se comunicaria á la Cámara de los Sres. Diputados.

Leida y aprobada el acta, se levantó la sesion á la una de la tarde.

Sesion de la Asamblea general del dia 8 de Mayo de 1845.—Presidencia del Sr. marques de Lages.

Reunidos los Sres. Diputados y Senadores á las once menos cuarto, el Sr. Presidente abrió la sesion de la Asamblea general legislativa é invitó á la diputacion encargada de presentar á S. M. el Emperador una de las dos actas autógrafas del reconocimiento del Sermo. Príncipe Imperial el Sr. D. Alfonso á desempeñar su mision.

A las doce del dia, volviendo la diputacion, el Sr. marques de Baependy, como orador de ella, participó que fue recibida con el ceremonial de estilo, que presentó á S. M. el Emperador una de las dos autógrafas actas de reconocimiento, y que con este motivo recitó tambien el discurso siguiente:

Señor: La Asamblea general legislativa nos ha encargado la honrosa mision de presentar á V. M. Imperial una de las dos actas autógrafas de reconocimiento del Sermo. Príncipe Imperial el Sr. D. Alfonso, augusto primogénito de V. M. I., como sucesor de V. M. al trono y corona del Brasil.

La Asamblea general, cumpliendo uno de los preceptos de la Constitución del Estado, da gracias á la divina Providencia por haber accedido á los incesantes votos del pueblo brasileño, concediendo á V. M. I. un heredero de su poder y virtudes, aumentando de esta manera la dinastía del fundador del imperio, seguro garante de nuestra libertad constitucional, de la paz y prosperidad de este vasto imperio.

Dígnese pues V. M. aceptar en nombre de S. A. I. el acta del reconocimiento de que somos portadores.

A lo que S. M. el Emperador se dignó dar la respuesta siguiente:

«Acepto en nombre de mi hijo el Príncipe Imperial D. Alfonso el acta de su reconocimiento por la Asamblea general legislativa como sucesor del trono del imperio.»

Y fue recibida la respuesta con muy especial agrado.

El Sr. Presidente declaró que se halla cumplido el precepto del párrafo 3º del art. 15, tit. 4º de la Constitución con las formalidades de la ley de 26 de Agosto de 1826; y porque nada mas tiene la Asamblea general que deliberar respecto á esto, levanta la sesion. (Diario del Comercio.)

Fue ayer el dia destina lo por S. M. el Emperador para solemnizar el reconocimiento del heredero presuntivo de la corona,

del inocente don con que el cielo bendijo á la nacion brasileña. Este dia pues de júbilo y de entusiasmo para la nacion y la capital, tomando otra vez sus smtuosas galas, es contado entre los mas faustos de la monarquia brasileña.

La magestuosa iluminacion de la plaza de la Constitución, que no pudo acabarse en tiempo para los festejos del bautismo del augusto Príncipe, sirvió para solemnizar el grande suceso de su reconocimiento.

SS. MM. II. honraron ayer con su augusta presencia esta fiesta nacional, que atrajo á la plaza de la Constitución toda la poblacion de la corte. A primera noche estaba llena de gente esta vasta plaza; y las ventanas de todas las casas que la cercan, ricamente adornadas de damasco y brillantemente iluminadas, estaban llenas de señoras vestidas con peregrinas galas. A eso de las siete principiaron á concurrir al pabellon imperial las personas de la corte, el cuerpo diplomático y algunos individuos de las Cámaras legislativas.

A las ocho, anunciándose la llegada de SS. MM. II., bajó la corte á recibir las angustas Personas, y colocada la banda militar al lado derecho del pabellon tocó el himno nacional.

Concluido este himno, y despues de un corto intervalo, se cantó un himno al nacimiento del Príncipe Imperial, acompañado por la misma banda militar. Este himno, composicion del señor Francisco Manuel de Silva, fue cantado por la Sra. Caudiani y por los Sres. Rivas, Fiorito y Ricci.

A las ocho y media principió el gran concierto de música en el coro fronterizo al pabellon imperial, ejecutado por 170 instrumentos y 40 coristas, y dirigido por el Sr. Francisco Manuel.

A las diez bajaron SS. MM. del pabellon imperial, acompañadas por todas las personas que tuvieron la honra de ser convidadas, y entre filas de haceros dieron un paseo alrededor de la plaza, pasando despues al gran salon del teatro de San Pedro de Alcántara, adonde se sirvió un elegante y variado refresco, y desde cuya baranda gozaron SS. MM. de la brillante perspectiva de la iluminacion que pasamos á describir.

## Columna nacional.

Sobre una plataforma cuadrada, á la cual se sube por cuatro gradas de cada lado, teniendo en cada ángulo un tripode, se sienta un stibolato ó base de 18 lados con los nombres de las provincias del imperio, cubiertas cada una con una estrella y una corona mural, intercaladas por manojos de varas, símbolo de union y fuerza. Sobre este stibolato se sienta el pedestal de la columna, representando en bajo relieve en la primera fachada SS. MM. II. sentados en el trono y presentando S. A. I. al Brasil, que despues de ofrecerle todas sus riquezas, extiende los brazos para recibir la sagrada prenda de su futura grandeza. A derecha del trono, la musa de la historia escribe en el libro de las naciones este fausto acontecimiento; y los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, colocados al lado opuesto, reconocen al sucesor de la monarquia brasileña. En el fondo del cuadro estan las tablas de la ley coronadas por las armas imperiales.

La segunda fachada del pedestal representa á SS. MM. II. en el trono con el Príncipe Imperial, recibiendo SS. MM. las felicitaciones de sus súbditos por haber dado al imperio un fruto que garantiza el porvenir de los brasileños. En el fondo del cuadro y á la derecha del trono se ve el Ministerio.

La tercera fachada representa el consorcio de SS. MM. II. En el centro, por bajo de la estatua de la Concordia, arde la pira de Himenco, en cuya cima estan grabadas las armas del Brasil y de Nápoles. Del lado de S. M. el Emperador se ve el Brasil regocijándose de tan augusta union; y del lado de S. M. la Emperatriz, la sirena Perthenope con el símbolo de la inmortalidad como volando á la patria para dar la nueva de tan feliz union. En el fondo del cuadro está el Rio de Janeiro extendido sobre el dorso de la caña de azúcar mirándose en las aguas de su risueña bahía.

La cuarta fachada representa el desembarque de S. M. la Emperatriz. S. M. el Emperador da la mano á su augusta novia, á quien el Brasil postrado ofrece sus tesoros. En el fondo del cuadro vuela la fama á divulgar tan fausta nueva, y con una mano derrama todas las riquezas sobre el suelo brasileño. Aparece el arco iris, símbolo de la paz y de la concordia.

En el fuste de la columna, encima de su base, estan los seis escudos con los emblemas del Ministerio. Siguen á partir de la base las épocas mas memorables de la nacion desde su gloriosa independencia hasta el feliz nacimiento del Príncipe Imperial, en letras de oro, que circulan el fuste de la columna, rematando por 18 estrellas.

La columna está coronada por un capitel de palmas, sobre el cual asienta un pedestal decorado con las armas del imperio y con las tablas de la Constitución. Sobre este pedestal hay un globo de oro que sostiene las letras iniciales trabadas de los nombres de SS. MM. II. y de S. A. I., rematadas por la corona imperial.

La columna está circunscrita por un recinto que forma un polígono de ocho lados ajardinados, guarnecidos de arcos de flores artificiales y naturales con seis pórticos ornados de pilastras de hojas de palma coronados por óvalos con emblemas al Príncipe Imperial y al dia 23 de Febrero. Este recinto tiene 200 palmos de radio, y puede contener holgadamente 7000 personas.

Uno de los lados del octógono, el lado del mar, está ocupado por el pabellon imperial ó tienda militar, dividido en tres cuartos, con 100 palmos de frente, 42 de fondo y 23 de altura. La cúpula está sostenida por 18 lanzas, en cuya cima tremolan otras tantas banderas blancas con coronas de color oscuro y de café y una estrella en medio.

En el centro de la cúpula y sobre un globo estan las banderas del imperio y del reino de Nápoles, coronadas y ligadas por un feston de oro.

En el cuerpo central del pabellon se halla un pedestal con la estatua del Príncipe Imperial. Este pabellon conserva en todas sus adornos el carácter puramente militar.

Por el lado opuesto del octógono se levanta un coro de 100 palmos de fachada, 45 de fondo y 30 de altura, en el cual se ejecutó el grande concierto de música. Este coro está sostenido por delante por ocho columnas de orden dórico-romano, y su entablado está coronado por ocho vasos.

La columna, el pabellon, el coro y los arcos del recinto se hallaban brillantemente iluminados.

El risco de esta vistosa y bien delineada iluminacion es del señor Guillobet, mayor del cuerpo imperial de ingenieros, y fue ejecutado bajo su inmediata inspeccion, habiendo sido encargado de la fiscalizacion del gasto y demas accesorios el señor comendador Juan Silveira del Pillar.

## CUESTION DE AZUCARES (1).

En el periódico inglés *The Economist Weekly Commercial Times* se lee el artículo que sigue:

## LOS TRATADOS ESPAÑOLES Y EL AZUCAR DE CUBA.

La negativa del Gobierno á admitir bajo el mismo pie que los productos de la nacion mas favorecida los azúcares de las colonias españolas de las Indias occidentales con arreglo á los tratados existentes entre España y la Gran Bretaña es considerada, aun por aquellos que creen encontrar alguna verdad en la estricta y técnica definición de los tratados, adoptada por lord Aberdeen, como la interpretación mas desacertada é impolítica de su espíritu y objeto manifiestos; y es tanto mas desacertada por nuestra parte, cuanto que nuestra política general tiende á hacer mas liberales las leyes internacionales de comercio, y destruir las odiosas distinciones que solo podemos mantener con respecto á las colonias españolas por medio de esa interpretación alambicada de los tratados.

Sin embargo, por nuestra parte, al paso que convenimos con nuestros colegas en oponernos al espíritu manifestado hacia España por la definición adoptada por lord Aberdeen, estamos dispuestos á sostener que en el sentido mas estricto y técnico de esos tratados, ya se tomen separadamente, ó ya en conjunto, y considerando la relacion de unos con otros, es imposible sostener los argumentos en que lord Aberdeen apoya su interpretación. Para todos los fundamentos en que estriba la opinion de lord Aberdeen hallamos fácil respuesta, aun admitiendo la mas rigurosa y estricta interpretación á que puedan sujetarse los tratados mismos.

En primer lugar, para simplificar la cuestion todo lo posible, veamos lo que ambas partes admiten, y así consideraremos mas fácilmente lo que se niega por la una y se afirma por la otra. En la carta de lord Aberdeen al duque de Sotomayor, el primero admite desde luego la existencia del tratado de 1667 y de los de Julio y Diciembre de 1713, celebrados en Utrecht, tratados que fueron renovados por el de 1785, y luego por el de 1814. Convienen pues absolutamente ambas partes en que estos tratados en el día de hoy tienen la misma fuerza que han tenido siempre. Sus cláusulas, que mas especialmente se refieren al caso presente, copiadas y plenamente aceptadas en la carta de lord Aberdeen, son como siguen:

## Tratado de Madrid, Mayo de 1667.

XXXVIII. Se acuerda y estipula que el pueblo y súbditos del Rey de la Gran Bretaña y del Rey de España tendrán y gozarán en las respectivas tierras, mares, puertos, enseadas, caminos y territorios de la una ó de la otra parte, y en todos y cualesquiera puntos, los mismos privilegios, seguridades, libertades é inmunidades, ya respecto á sus personas, ó ya respecto á su comercio, con todas las cláusulas y circunstancias ventajosas que se han concedido ó en adelante se concedieren al Rey Cristianísimo, á los Estados generales de las provincias unidas, á las ciudades Anseáticas ó cualquier otro reino ó Estado de un modo tan pleno, ámplio y ventajoso como si estos privilegios fuesen expresamente mencionados é insertos en este tratado.

## Tratado de Utrecht, Julio de 1713.

IX. Se acuerda y estipula ademas como regla general que todos y cada uno de los súbditos de cada reino tendrán y gozarán al menos los mismos privilegios, libertades é inmunidades con respecto á todos los derechos, imposiciones ó contribuciones cualesquiera sobre personas, bienes y mercaderías, buques, fletes, marinería, navegacion y comercio, y gozarán en todas las cosas del mismo beneficio que los súbditos de Francia ó de cualquiera otra nacion mas favorecida gozan ó en algun tiempo puedan poseer ó gozar.

## Tratado de Utrecht, Diciembre 1713.

Art. 1.º Por el presente se ratifica y confirma el tratado de paz, comercio y alianza entre las dos coronas de España y de la Gran Bretaña, concluido en Madrid el día 23 del mes de Mayo del año del Señor 1667, el cual ha parecido bien se inserte á la letra en este lugar para mayor fuerza y seguridad, juntamente con las cédulas Reales ú ordenanzas anejas á él, el cual es como sigue:

Art. 2.º Los súbditos de SS. RR. MM. que en los dominios de una y otra parte comerciaren no deberán pagar por las mercaderías que introdujesen ó sacasen mayores derechos ni otros ningunos que los que se pidiesen y cobrasen de otra nacion la mas amiga; y si sucediere que en adelante se conceda por una ú otra parte alguna disminucion de derechos ú otros beneficios á alguna nacion extranjera, gozarán tambien de ellos reciproca y enteramente los súbditos de una y otra corona. Y así como se ha convenido en lo tocante á los derechos, como queda referido, del mismo modo se ha establecido tambien por regla general entre SS. RR. MM. que todos y cada uno de los súbditos suyos usen y gocen en todas las tierras y lugares sujetos al dominio de una y otra parte enteramente de los privilegios, libertades é inmunidades en orden á todas y cualesquier imposiciones ó tributos tocantes á las personas, mercaderías, mercaderías, navios, fletes, marinería, navegacion y tráfico, y logren en todo de igual favor, así en los tribunales y justicias como en todas las demas cosas que miren al comercio ú á otro cualquier derecho, al que usa y goza ó en adelante pudiere usar y gozar cualquier nacion extranjera la mas amiga, segun mas largamente se declara en el art. 58 del tratado del año de 1667, que va especialmente inserto en el artículo antecedente.

Lord Aberdeen admite claramente que los tratados que anteceden y sus extractos estan al presente en todo su vigor en todo lo que abrazan. Pero lord Aberdeen niega que sean suficientes para dar al Gobierno español el derecho de reclamar la admision de los azúcares de las colonias españolas en términos igualmente favorables que los concedidos por nosotros á otras naciones extranjeras.

La primera y principal razon que da lord Aberdeen de su decision es que los tratados en cuestion no se aplicaron á las colonias de las Indias occidentales de los respectivos países; y la segunda es que, aunque cuando tuvieron aplicacion así como á la metrópoli los tratados, no se referian á los productos de cual-

quiera de los respectivos países ó sus colonias, sino únicamente á los súbditos.

A tanto se extiende la primera y principal razon en que tiene tola su confianza lord Aberdeen. Lord Aberdeen pretende que, «cualquiera que sea por otra parte la fuerza de estos tratados...», habia otras estipulaciones igualmente fuertes que enteramente exceptuaban las colonias de las Indias occidentales de ambos países de cualquier privilegio que, de otro modo, se les hubiera conferido por estos artículos. Las estipulaciones á que aqui se hace referencia existen en un tratado firmado en Madrid en Julio de 1670, cuyo tratado contiene la siguiente cláusula, en la que lord Aberdeen apoyó sus opiniones: «Los súbditos, habitantes, capitanes, patrones de buques, marineros de los reinos, provincias y dominios de cada confederado respectivamente se abstendrán de navegar ó comerciar con los puertos y enseadas que tienen fortificaciones, castillos, almacenes ó depósitos, y con cualquier otro lugar poseído por la otra parte en las Indias occidentales; á saber, los súbditos del Rey de la Gran Bretaña no navegarán ni comerciarán en los puertos y lugares que el Rey Católico posee en dichas Indias; ni por otra parte, los súbditos del Rey de España navegarán ó comerciarán con los lugares que posee el Rey de la Gran Bretaña.»

Primeramente haremos algunas observaciones sobre la exactitud de lord Aberdeen al decir que estas estipulaciones eximian á las colonias españolas de los derechos de los tratados en cuestion, lo cual, como demostraremos despues, es un argumento indefendible.

En primer lugar, este tratado, aunque hecho despues que el de 1667, fue muchos años anterior á los de 1713, en los que únicamente se apoya el Gobierno español. Pero entonces lord Aberdeen dice que está confirmado por el tratado de Diciembre de 1713. Ahora bien: hasta aqui esto es verdad; pero las palabras terminantes con que está confirmado el primer artículo de ese tratado manifiestan claramente los puntos á que era aplicado.

Ademas el tratado de 1670... para evitar cualquiera cuestion, para impedir violencias y establecer la paz... está otra vez ratificado y confirmado, sin perjuicio de ninguna clase, para cualquier contrato ú otros privilegios... concedidos á la Reina de Inglaterra &c. &c. en el último tratado de paz (que es el firmado en Utrecht en el mismo año, y que queda citado anteriormente), y entonces, como para demostrar claramente que nada del tratado de 1670 se creia derogado por el art. 58 del de 1670 y el 9º del de Julio de 1713, el artículo inmediato del tratado entonces vigente (Diciembre de 1713) ya citado propende á extender todos los privilegios que se pretenden de un modo mas claro y ámplio que cualquiera de los tratados anteriores. Sea así; pero admitiendo todavía que una cláusula del tratado de 1670 se tenga como vigente, y dando otro sentido que el que resulta de la mas estricta interpretacion de las palabras de un tratado hecho anteriormente y otros dos hechos con posterioridad, lo cual tendria alguna importancia, solo se ve claramente respecto á esto que por el tratado de 1670 ambos poderes estipularon mutuamente que sus colonias de la India occidental se cerrasen las del uno para el otro, así como lo estaban para cualquiera país, y que cada país conservase solamente el derecho de comerciar con sus propias colonias.

Este era un convenio mútuo; y aunque excluía á las colonias de los privilegios á los cuales tenían de otro modo un derecho indudable, segun los tratados existentes ó posteriores, habria conseguido, aun bajo este punto de vista, únicamente una suspensión de los derechos generales por el convenio particular en consecuencia del convenio subsistente. Pero aun en este caso es claro evidentemente que desde el momento en que el convenio particular que limitaba los derechos generales quedó anulado por cada una de las partes, volvian á las respectivas colonias los derechos generales á que tenían título por los tratados generales independientemente de aquel convenio particular. Así que, admitiendo que lord Aberdeen busca el sentido, efecto y duracion de la cláusula del tratado de 1670, limitando la aplicacion del de 1667 y 1713, es evidente que despues que la cláusula quedó prácticamente anulada por un decreto de España de 1824 y por una orden del Consejo de Inglaterra de 1828, subsistiendo en su fuerza y vigor todos los demas tratados, las colonias de los respectivos países recobraron el pleno goce de todos los derechos generales que se habían limitado por aquel convenio especial como si nunca hubiera existido. Ni era de ningun modo necesario, aun bajo este punto de vista, como infiere lord Aberdeen, que el recobrar estos derechos hubiese aparecido como el objeto sobre que trataban los respectivos Gobiernos en 1824 y en 1828: segun su propia confesion, la limitacion de los tratados de 1667 y 1713 no era el objeto principal, sino el accidental de la cláusula del tratado de 1670.

El restablecimiento de la completa aplicacion de los tratados de 1667 y 1713 no era pues para hacerse objeto sino accidentalmente de la abrogacion de aquella cláusula. Aun considerando este caso como lord Aberdeen, la suspensión de los derechos generales tenia el mismo objeto que el convenio particular: así que, admitiendo el todo de las premisas y argumento que S. S. establece, su consecuencia es ahora palmariamente indefendible, cualquiera que sea el efecto que hayan tenido en 1824.

Bastante lejos hemos ido para demostrar que aunque estan bien fundadas las razones de lord Aberdeen al explicar el tratado de 1670 y sus efectos, limitando la aplicacion de los de 1667 y 1713, todavia en este caso sus consecuencias no pueden sostenerse; pero manifestaremos ahora que no hay el menor fundamento para decir que los tratados en cuestion se oponen y se destruyen entre sí de cualquier modo, y que todo el razonamiento en que se apoya aquella premisa, aunque parecen á veces concluyentes, es totalmente infundado.

De las razones que lord Aberdeen ha dado sobre el particular, se deduce naturalmente que no se ha formado una verdadera idea de la naturaleza é índole de los tratados de 1667 y 1713, lo que nos ha sorprendido, teniendo en cuenta la exactitud con que S. S. juzga de los asuntos mas áridos.

Debe observarse particularmente con referencia á los extractos de los tratados y especialmente á los de Julio y Diciembre de 1713, en los cuales se funda únicamente el duque de Sotomayor que el único objeto de estas cláusulas era que cada nacion dispusese á los súbditos de la otra «los mismos privilegios &c.» en orden á todos y cualesquiera imposiciones, gravámenes ó derechos tocante á las personas, bienes y mercaderías... y comercio y logren en todos de igual favor... al que disfruta y en adelante pueda disfrutar cualquiera otra nacion extranjera. Y ademas, que no deberán pagar por las mercaderías que introdujesen ó sacasen mayores derechos... que los que se pagasen... por los súbditos de las naciones mas favorecidas; y si sucediese que en adelante se conceda por una ú otra parte alguna disminucion de derechos á alguna nacion extranjera, gozarán tambien de ellos reciproca y enteramente los súbditos

de una y otra corona, y que cada uno de estos usen y gocen en todas las tierras y lugares sujetos al dominio de una y otra parte de los mismos privilegios... &c. &c. en lo tocante á géneros, mercaderías &c. que usa y goza y en adelante pueda usar y gozar la nacion mas favorecida.»

Ahora hé aqui lo que hay en oposicion con la cláusula del tratado de 1670, citado por lord Aberdeen. Los tratados de 1677 y 1715 no estipularon nada en cuanto á privilegios ó libertades particulares en cualquier clase de comercio; y respecto á esto, nuestra forma moderna de tratado, que contiene la cláusula de la nacion mas favorecida, es enteramente análoga. En ambos casos todo lo que estipulan es que cada país concederá al otro todos los privilegios que concediese á cualquiera de los demas y á la nacion extranjera mas favorecida. Nada hay de ninguna especie, ni en los tratados en cuestion ni en los tratados modernos, que contenga la cláusula de la nacion mas favorecida, para autorizar á cualquiera de las partes á excluir á la otra de una parte de sus dominios, ó prohibir completamente la importacion de cualquier artículo especial, ó imponer cualesquiera gravámenes que pensasen imponer sobre los bienes del otro, mientras que tales reglamentos, restricciones é impuestos son igualmente aplicables á todos los demas países. De ningun modo establecen reglas ni limitaciones en cuanto á lo que tienen establecido los reglamentos de comercio de cada país. Y por esta razon no hay nada incompatible con los derechos concedidos en los tratados que nos ocupan, sino que cada Gobierno cerraba sus respectivas colonias al otro, mientras estaban cerradas á las otras naciones extranjeras.

Por mas claro é innegable que sea esto, lord Aberdeen parece haber pensado de otra manera, porque en su carta, despues de haber citado la cláusula del tratado de 1670 que hemos copiado, añade:

«Por tanto, mientras el tratado de 1667 dió generalmente á los súbditos de la Gran Bretaña y España los privilegios de la nacion mas favorecida, el comercio perteneciente á las colonias de las Indias occidentales de los dos países quedó expresamente excluido del goce de estos privilegios.»

«El comercio con las Indias occidentales quedó expresamente excluido del goce de estos privilegios! De ningun modo. No hay una sola palabra en el tratado que pueda aproximarse ni con mucho á tal sentido. Pero dice otra vez lord Aberdeen:

«Es verdad que el tratado de 13 de Julio de 1713 confirmó los privilegios conferidos por el de 1667, y que el tratado siguiente de 9 de Diciembre de 1713 aseguró de nuevo á los súbditos de España las mismas ventajas; pero ambos tratados, el uno implícitamente, y el otro en términos explícitos, ratifican y confirman el tratado de 1670, que excluye las colonias españolas de las Indias occidentales del beneficio de poseer tales privilegios.»

«El tratado de 1670 excluye las colonias españolas de las Indias occidentales del beneficio de poseer tales privilegios! ¿Dónde ó cómo, ó en qué parte del tratado? Ciertamente no en la que cita lord Aberdeen. El objeto del tratado de 1670 era limitar el comercio de las respectivas colonias á los súbditos de cada reino, y excluir á los súbditos del otro país lo mismo que á los de todos los demas países extranjeros, lo cual no podia ser infraccion, ni de modo alguno estaba en oposicion con el tratado, que daba simplemente á los súbditos de cada uno de ambos países los mismos privilegios que fueron concedidos á otras naciones extranjeras. Todo el fundamento en que estriba el principal argumento de lord Aberdeen, para llegar á la conclusion á que ha llegado, consiste por tanto en haber confundido el objeto y significado de estos tratados y las razones en que se apoyaba la reclamacion de España.»

Pero no concluyen aqui las objeciones contra el razonamiento de lord Aberdeen. S. E. trata toda la cuestion como si España, en virtud de esos tratados, hubiese pedido la admision de algunos de sus productos en nuestras colonias. Todos los argumentos sacados del tratado de 1670 se refieren al comercio de importacion en las colonias de los respectivos países; pero no hacen la menor alusion al comercio de importacion en los países dominadores hecho por los súbditos respectivos, aunque estos súbditos pertenecian á las colonias. Tan lejos de tener el tratado de 1670 tal influencia sobre la decision de la cuestion presente, es evidente, á poco que se reflexione, que aunque aquel tratado se hubiese concluido el año último, y aunque todas sus cláusulas tuviesen la mayor fuerza en este momento, mientras que todos los demas tratados fuesen lo que en el día son, no podria influir para nada en la resolucion de las reclamaciones del Gobierno español. Si en este momento el tráfico con las respectivas colonias de España y la Gran Bretaña estuviese cerrado para ambas al mismo tiempo que para todas las demas naciones, nada podria evitar que los súbditos ingleses que se ocupan en el transporte de bacalao de Terranova pidiesen su admision en España en los mismos términos que se hallara admitido el de la nacion mas favorecida, ni tampoco que los súbditos de España trajesen los productos de sus colonias á este país en sus propios buques, y pidiesen su admision bajo las mismas condiciones. Los tratados á que nos referimos no previenen que los súbditos de un país gozarán los mismos derechos que los del otro, sino solamente que tendrán los mismos que fueren concedidos á las demas naciones. Es cierto, como dice lord Aberdeen, que antes de 1822 no podia haberse importado en Inglaterra el azúcar de Cuba y Puerto-Rico, lo cual era debido á la combina la influencia de las restricciones impuestas al comercio con las colonias españolas, que impedian á nuestros buques traficar con ellas, y de nuestras leyes de navegacion que hasta 1822 prohibian la importacion de los productos de América en este país, á menos que no se hiciera en buques ingleses. Pero observase que estas restricciones impuestas por cada país se aplicaban á todos los demas, y no infringian de modo alguno los tratados de 1667 y de 1713. Ni habria infraccion de estos tratados aunque la Gran Bretaña prohibiese ahora enteramente la entrada del azúcar ó de otro producto cualquiera de las colonias españolas, con tal que la misma prohibicion se extendiese á todos los demas países.

Aludiendo á las causas que impidieron la introduccion de los productos españoles hasta 1822 dice lord Aberdeen:

«De aqui se sigue, que admitiendo que el tratado de 1667 concedió á los súbditos de España las ventajas de la nacion mas favorecida en los puertos británicos, todavia este privilegio, con arreglo al tratado de 1670, no podia comprender al comercio de las Indias occidentales españolas, porque segun los términos del tratado de 1670, no podia hacerse tal comercio con los puertos británicos.»

Aqui de nuevo lord Aberdeen comete el error de tratar la cuestion como cuestion de ciertos derechos estipulados para comerciar. Los tratados no pretenden tal cosa, ni España ha procurado darles tal significado. Su único objeto es que se concedan á cada uno de ambos países los mismos derechos que por el otro se concediesen á los demas. Y seguramente no dirá lord Aber-

(1) Véase nuestro número de ayer.

leen que desde la aprobacion del proyecto de Mr. Wallace en 1822, por el cual se revocaban las leyes de navegacion que prohibian la importacion de los productos de América, excepto en buques ingleses, hasta 1824, cuando todavia las colonias españolas estaban cerradas al comercio extranjero, fuese ilegal que un español importara directamente desde Cuba el azúcar de aquella colonia en los mismos términos que los de cualquier otro azúcar extranjero.

Por consiguiente, todos los fundamentos en que estriban los argumentos principales de lord Aberdeen para desechar las reclamaciones de España estan en oposicion, lo mismo con el sentido técnico y estricto de los tratados, que con su espíritu en general.

La segunda razon que da lord Aberdeen es la siguiente:

«El art. 2º del tratado firmado en 9 de Diciembre de 1713 previene en efecto que no se exigirán á los súbditos de S. M. que comercien en los dominios respectivos de las mismas, derechos ó impuestos cualesquiera por sus importaciones ó exportaciones, mayores de los que se exijan á los súbditos de la nacion mas favorecida; y que si con el tiempo sucediere que alguna de las dos partes concediese á una nacion extranjera disminucion de derechos ú otras ventajas, los súbditos de cada corona gozarán respectivamente de los mismos privilegios. Pero este artículo no se refiere de ningun modo al producto de los respectivos dominios ni á los puntos donde se fabrica: no hace mas que estipular que no se exigirán sobre los géneros otros ó mayores derechos, cuando sean importados por los súbditos de España, que los que se exigen sobre los mismos géneros cuando son importados por los súbditos de otras naciones; y que no se exigirán mayores derechos de un cargamento de azúcar importado por un súbdito español que los que se exigirían del mismo cargamento importado por un súbdito de los Estados-Unidos; pero nada hay en el artículo que prohiba establecer derechos mas subidos sobre el azúcar mismo de los dominios españoles que sobre el azúcar de los Estados-Unidos.»

Verdaderamente no podemos creer que se haya intentado seriamente apoyar la negativa en un razonamiento semejante. En primer lugar es evidente que si este razonamiento es válido, en algun modo se aplica, no solo al producto de las colonias españolas, sino al producto de la misma España. No hay otro tratado en favor del producto de la España europea. Sin embargo, nosotros, y lo mismo España, hemos seguido estrictamente en todos los artículos las reglas prescritas por esos tratados con respecto al producto de cada una de ambas naciones, admitiéndole bajo el mismo pie que el de las mas favorecidas. En 1703, cuando por el tratado de Methuen rebajamos los derechos sobre los vinos portugueses, é hicimos todo lo posible por favorecer el comercio de aquel país, los únicos vinos que colocamos bajo el mismo pie fueron los vinos españoles; y mientras los franceses, alemanes y otros quedaron por mas de un siglo recargados con mayores derechos en todas las modificaciones que tuvieron lugar, la España sola fue tratada en los mismos términos que Portugal, y los productos ingleses de toda especie tuvieron siempre la misma ventaja en España. ¿Pero puede seriamente sostenerse que si rebajásemos en la mitad los derechos sobre los vinos franceses, y España reclamara una reduccion semejante, estos tratados claros y explicitos recibirían plena y perfecta aplicacion, diciendo á los españoles que nosotros podiamos enviar sus buques á Burdeos para que importasen en nuestro país vinos franceses sujetos á los derechos mas bajos, pero no vinos españoles? ¿Puede sostenerse que si España redujese los derechos sobre los aceros alemanes, los comerciantes de Sheffield juzgarían satisfactorios estos tratados cuando se les dijese que podían comprar cuchillos en Alemania é importarlos en España con la misma rebaja de derechos, pero que los de Sheffield no podían ser del mismo modo admitidos? En uno y otro caso ¿puede sostenerse que concedida á una nacion extranjera una disminucion de derechos á otro cualquier beneficio con tal interpretacion gozarían del mismo beneficio los súbditos de España importadores de vino y los súbditos de Inglaterra importadores de acero?

En la cuestion de azúcares, nosotros hemos concedido una rebaja de derechos á otras naciones, y en nuestra opinion los súbditos de España tienen un derecho manifiesto para reclamar la misma rebaja y los mismos beneficios.

Continúa la historia de Toussaint Louverture y de la expedicion francesa contra la isla de Santo Domingo.

Necesario era para ir sobre aquel punto acometer por varios lados á un tiempo yendo por los caminos del Cabo, de Puerto-Príncipe y de San Marcos, de forma que fuesen cogidos los negros entre dos fuegos, y arrinconados hacia las Gonaivas, quedando allí completamente cercados. Pero, á fin de internarse en aquellas sierras, habia que atravesar estrechas cañadas casi impenetrables con la lozana vegetacion de entre los trópicos, en cuyo fondo, agachados los negros, sirviéndose de su destreza, como tiradores, hacian una resistencia harto difícil de vencer. Sin embargo, los solda los viejos del ejército del Rhin, trasladados al otro lado del Atlántico, allí solo tenían que temer al clima, único enemigo bastante á vencerlos, y único que los venció en aquel siglo heroico, porque solo cedieron la victoria al sol abrasador de Santo Domingo ó á las heladas de Moscú. (1).

(1) Asombra que un hombre tan agudo, y en muchos puntos tan juicioso, como es Mr. Thiers, se deje llevar así de su entusiasmo patriótico á punto de usar de un estilo declamatorio, impropio de la historia, como el del trozo anterior, y de faltar á la imparcialidad y aun á la verdad; pecado mas grave para el cual no sirve de disculpa ni aun un desahogado amor de la patria. En efecto, mas que otra cosa es digno este retazo sobre la invencibilidad de los franceses de ciertos vaudevilles y otras canciones con que por los años de 1815 á 20 procuraban consolarse los de aquella nacion de haberles sido contraria la fortuna en la guerra, dando ridiculo aumento á las glorias que habian adquirido, y que no lo necesitaban siendo altas sobremanera. Al cabo los mismos franceses vinieron á caer en la cuenta de su desvario, y con ingenio y chiste, propio de su nacion, ridiculizaron ellos mismos su anterior extravagancia. Por desgracia ha quedado para heredarla en toda su pureza un hombre tan insigne como Mr. Thiers. Si las valerosas legiones romanas mas de una vez fueron vencidas hasta por los partos y germanos en los tiempos de César y de Augusto; si el inclito capitán Anibal perdió la batalla de Zanca; si Carlos XII de Suecia fue derrotado en Pultava; si el gran Federico entre gloriosas batallas gana las contó algunas perdidas, ¿por qué han de negar los franceses que alguna vez en este siglo mismo y en fines del último han quedado vencidos, no por los calores de la Zona Tórrida ni por los hielos de la region polar, sino por sus enemigos en buena campaña,

El capitán general Leclerc estaba resuelto á aprovechar los meses de Febrero, Marzo y Abril para llevar la ocupacion de la isla á feliz remate, no ignorando que algunos meses despues los calores y las lluvias harian imposibles las operaciones de la campaña. Con haber llegado las divisiones navales del Mediterráneo, mandadas por los almirantes Ganteaume y Linois, ascendia ya al número de entre 17 y 18,000 hombres el ejército de desembarco. Verdad es que habia algunos soldados enfermos; pero aun quedaban 15,000 en estado de hacer servicio: por consiguiente el capitán general era dueño de los medios necesarios para llevar á cima la empresa puesta á su cargo.

Antes de llevar á cumplimiento efecto sus planes quiso hacer una intimacion á Toussaint. Aquel negro, capaz de las mayores atrocidades para el logro de sus designios, era con todo sensible á los afectos naturales; y como hubiese el capitán general por órden del primer cónsul, segun ya queda contado, traído consigo á los dos hijos de Toussaint criados en Francia, para probar cuánto valian en el corazon del padre las instancias filiales, encargó al preceptor que lo habia estado de su educacion llevarlos al lado del ferroz caudillo, entregar á este la carta del primer cónsul, y procurar grangearse hasta reducirle á la obediencia á la Francia, prometiéndole la segunda autoridad en la isla.

Toussaint recibió á sus dos hijos y al preceptor de estos en su morada de Emery, retiro suyo ordinario, y tuvo á los primeros por largo rato estrechamente abrazados, teniendo trazas de estar por algunos instantes sojuzgado por su emocio, y de que su alma, aunque viejo y dominado por la ambicion, vacilaba. Los hijos de Toussaint y el hombre respetable que los habia educado empezaron entonces á plantarle el poderio y la humanidad de la nacion francesa; cuántas ventajas sacaria de someterse conservando un puesto altísimo en Santo Domingo, y asegurando á sus hijos una suerte brillante en el venidero; y que al contrario obstinándose en pelear corria peligro de una ruina casi segura. La madre de uno de aquellos dos jóvenes juntó sus ruegos con los que ellos hacian para procurar vencer á Toussaint. Conmovido el por tales instancias pidió para pensarlo mejor el plazo de algunos dias, durante los cuales parecia que estaba batallando su ánimo, ya aterrándole el peligro de una contienda desigual, ya dominándole la ambicion de ser único señor del hermoso imperio de Haiti, ya repugnándole é indignándole la idea de que tal vez venian los blancos á sumergir otra vez á los negros en la esclavitud antigua. Vencieron la ambicion y amor de libertad á la ternura paterna, y llamando el negro á sus dos hijos les dió nuevos abrazos, diciéndoles que les consentia escoger entre ponerse de parte de la Francia, que los habia hecho hombres civilizados, ó de la del padre, que los habia engendrado; y declarándoles que persistiría firme en amarlos aun cuando estuviesen en las filas enemigas. Aquellos desgraciados mancebos, vivamente combatidos por contrarios afectos como su padre, como él estuvieron titubeando hasta que uno de ellos, colgándose del cuello, declaró que queria morir á su lado en calidad de negro libre, al paso que el otro, incierto y dudoso, se fue con su madre á una de las haciendas que el dictador de la isla tenia.

La respuesta de Toussaint fue tal que no dejaba dudas sobre ser necesario volver inmediatamente á las hostilidades. El capitán general Leclerc hizo sus preparativos, y dió principio á sus operaciones el 17 de Febrero.

Era su plan penetrar á un tiempo por la parte del Norte y por la de Oeste en la region de breñales casi inaccesible, á que se habia retirado Toussaint con sus generales negros. Maurepas ocupaba la estrecha cañada llamada de los Tres Rios, que desemboca mirando al mar cerca del puerto de Paz. Christophe estaba establecido en las vertientes de los montes llamados Mornes hacia la llanura del Cabo. Dessalines se habia situado en San Marcos, cerca de la embocadura del rio Antibonito, con órden de abrasar aquella ciudad y de defender los montes llamados Mornes del Caos por la parte del Oeste y del Sud. Tenia por apoyo un fuerte llamado la cumbre de Pierrot, bien construido, defendido, lleno de municiones que en él habia juntado la prevision de Toussaint, y alentado en el llano que el Antibonito atraviesa y á veces anega formando mil torneos antes de desembocar en el mar. En el centro de aquella region, Toussaint, puesto entre Christophe, Maurepas y Dessalines, estaba de reserva con un cuerpo de tropas escogidas.

El 17 de Febrero el capitán general Leclerc se puso en marcha con su ejército formado en tres divisiones. A su izquierda la division de Rochambeau, salida del fuerte Delfin, habia de caer sobre San Rafael y San Miguel, por su centro la de Hardy debia ir sobre la Mermelada atravesando el llano del Norte, y por su derecha Desfourneaux tenia órden de pasar por el Limbé á Plaisance. Tenian las tres divisiones que atravesar cañadas angostísimas y que trepar á grandes alturas por escarpadas peñas, á fin de penetrar en la region de los montes llamados Mornes, y en ella hacerse dueños de las corrientes que forman la parte superior del curso del Antibonito. El general Humbert con algunas pocas tropas llevaba encargo de desembarcar en el puerto de Paz, de subir por la cañada de los Tres Rios y de acorralar al negro Maurepas contra el lugar llamado el grueso Morne. El general Boudet tenia órden, mientras marchaban aquellos cuatro cuerpos de la parte del Norte á la del Sud, de subir en direccion enteramente encontrada, saliendo de Puerto-Príncipe para ocupar al Mirebalais, las Verrettes y San Marcos. Acometidos así los negros por todos lados no tenían donde recogerse, no siendo hacia las Gonaivas, donde habia esperanzas de encontrarlos. Eran aquellas disposiciones juiciosas siendo dirigidas contra un enemigo al cual era necesario envolver é ir llevando por delante en vez de darle una batalla en forma. Cada cual de los cuerpos franceses llevaba en efecto fuerzas bastantes para no poder experimentar en parte alguna un revés de importancia. Adoptado aquel plan contra un capitán experimentado que mandase tropas europeas, y pudiese concentrarlas y precipitarlas de súbito sobre uno de los cuerpos que le asaltaban, habria sido defectuoso.

Salidas las tres divisiones de Rochambeau, Hardy y Desfourneaux el 17 de Febrero, desempeñaron valerosamente la tarea

na, si bien no sin quedar gloriosos en su mismo vencimiento? En las guerras de España, si alcanzaron victorias ¿no llevaron tambien reveses? Sin contar á Bailen ¿ha olvidado Mr. Thiers á los Arapiles y á Vitoria, ó tiene la singular pretension de que ganasen estas batallas sus paisanos? ¿No perdió Napoleon batallas en Alemania en 1813, aunque se diga con razon que fue contra enemigos muy superiores en número? Bien es verdad que podria usar Mr. Thiers de la frase francesa de haber hecho traicion la victoria, lo cual equivale á decir que se fue vencido con retumbante frase. Lastima da que dormiten los Homeros; pero sus sueños merecen notarse para que no pasen por realidades.—N. de A. A. G.

encomendada á su aliento, treparon por alturas espantosas, atravesaron horrosas malezas, y pasaron á los negros con su audacia, arrojándose casi sin disparar á un enemigo que por todos lados les hacia fuego. El 18 la division de Desfourneaux estaba en las cercanias de Plaisance, la de Hardy en el Dondon, y la de Rochambeau en San Rafael.

(Se concluirá.)

## AVISOS.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 1º de Agosto á las dos de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 22 3/8 al contado: 22 á 80 d. f. ó vol.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 3 por 100, 29 1/4 al contado: 30 3/8, 1/4, 29 3/4, 1/2, 30 5/16, 29 3/8, 30 y 30 1/8 á v. f. ó vol.: 29 5/8 y 30 1/2 á id. á prima de 5/8 y 1 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.

Cupones no llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

Idem de idem de Isabel II, 00.

Idem de la compañía del canal de Castilla, 00.

Idem de la carretera de la Coruña, 00.

Idem de idem de Valencia, 00.

Idem del Iris nominales, 00.

Idem id. al portador, 00.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 3/4 á 7/8. Paris, 16-8.

Alicante, 1/2 d.

Barcelona á ps. fs., 1 pap. id.

Bilbao, 1/2 d.

Cádiz, 1 1/2 id.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 1 1/2 id.

Málaga, 1 d.

Santander, 1/4 id.

Santiago, 1/2 id.

Sevilla, 1 pap. id.

Valencia, 3/4 d.

Zaragoza, 1/2 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel José de Posadillo, abogado de los tribunales de la nacion, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita y emplaza por el término último y perentorio de 30 dias á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que fundó Doña Ana de Mayorga, para que se personen en este juzgado á usar de él como les convenga, pues así lo tengo mandado en el expediente formado sobre que se declaren en clase de libres dichos bienes y se adjudiquen á sus mas inmediatos parientes.

Puerto de Santa María Julio 19 de 1845.—Manuel José de Posadillo.—Por disposicion de S. S., José del Río.

## SUBASTAS.

Intendencia general militar.—La subasta celebrada en la intendencia militar del distrito de Valencia para contratar desde 1º de Octubre del corriente año hasta fin de Setiembre de 1846 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo no ha sido admitida.

En su virtud se convoca para segunda licitacion en los estrados de la intendencia general militar á las doce del día 20 de Agosto próximo.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha intendencia, sirviéndolas de gobierno que no se admiten mas proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto.

Intendencia general militar.—La subasta que se ha celebrado en la intendencia militar del distrito de Cataluña para contratar desde 1º de Octubre del corriente año hasta fin de Setiembre de 1846 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo no ha sido admitida.

En su virtud se convoca para segunda licitacion en los estrados de la intendencia general militar á las doce del día 22 de Agosto actual.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha intendencia, sirviéndolas de gobierno que no se admiten mas proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto.

Intendencia general militar.—La subasta que se ha celebrado en la intendencia militar del distrito de Burgos para contratar desde 1º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1846 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el mismo no ha sido admitida.

En su virtud se convoca para segunda licitacion en los estrados de la intendencia general militar á las doce del día 25 de Agosto actual.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir á enterarse del pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha intendencia, sirviéndolas de gobierno que no se admitirán mas proposiciones para este remate que aquellas de las presentadas durante el acto que mejoren en mas de 1/2 por 100 el resultado de la primera subasta, cuyos precios fueron 19 y 1/2 mrs. racion de pan, 18 rs. fanega de cebada y 25 y 1/2 mrs. arroba de paja.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.